

## ENSAYOS

# Reglas éticas para el Poder Judicial

Jan Woischnik

## I. Crisis de confianza

“*¡Que se vayan todos!*” fue una de las consignas coreadas durante la crisis argentina de 2001/2002 en multitudinarias marchas de protesta o pintadas en aerosol en los muros. La consigna no solo estaba dirigida contra el gobierno y “los políticos” en general, sino también contra miembros del Poder Judicial, en particular los propios jueces. En reiteradas oportunidades hubo importantes manifestaciones delante de la Corte Suprema de Justicia en Buenos Aires, reclamando la renuncia de los magistrados del máximo tribunal. La crisis institucional que vivió la Argentina alcanza a apreciarse en toda su dimensión cuando se analizan los resultados de las encuestas realizadas en su momento para medir la confianza ciudadana en la justicia. Apenas un 5 % de los encuestados se manifestó en forma positiva, en tanto que el 95 % de los argentinos indicó haber perdido la confianza en la justicia, una institución que sin confianza no puede funcionar

JAN WOISCHNIK

Abogado (Universidad de Freiburg) y doctor en Derecho (Universidad de Mainz). Ex colaborador científico en las secciones Hispanoamérica y Derecho Penal Internacional del Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional. Ex *case lawyer* en la Corte de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania. Desde 2001, representante de la Fundación Konrad Adenauer en Uruguay y director del Programa Estado de Derecho para Sudamérica de dicha fundación, con sede en Montevideo.

adecuadamente. Hasta la fecha, el cuadro no ha variado sustancialmente. Y la situación reinante en numerosos otros países en desarrollo o emergentes –también fuera de América Latina– no es mucho mejor, aun cuando la desconfianza o el desencanto de la ciudadanía no siempre adopten formas tan concretas como en su momento en Argentina.

Las razones que determinan esta falta de confianza y, por ende, también la brecha generada entre los jueces y el pueblo, son múltiples y solo pueden ser enunciadas sucintamente. En muchos casos, cuando se procede a elegir nuevos jueces, en América Latina no existe una adecuada evaluación objetiva en cuanto a su posible desempeño. En muchos países es un secreto a voces que contar con los necesarios contactos personales puede ser de gran ayuda para acceder a un cargo de juez. Con el propósito de poner fin a esta situación, países como Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y El Salvador crearon en los últimos años los consejos de la Magistratura, que desde entonces elaboran un orden de prelación entre los candidatos para ocupar vacantes en los tribunales de conformidad con criterios más o menos objetivos (notas de examen, experiencia profesional, listado de publicaciones, etc.). No obstante, en la mayoría de los casos los consejos de la Magistratura solo pueden elevar sus propuestas a las instancias decisorias. El nombramiento efectivo está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Senado o el Poder Ejecutivo, según el caso, y no necesariamente se respeta el orden establecido en las listas elevadas.

Sin embargo, el aspecto determinante de la reputación de los jueces es, por supuesto, la percepción que tiene la población sobre el ejercicio mismo de la función. En ese sentido, en América Latina son frecuentes las quejas acerca de la displicencia con que actúan los organismos judiciales. La justicia es muy lenta. En muchos casos, en la propia institución, entre los mismos colegas, no existe un adecuado reconocimiento recíproco y un efectivo control social que permitan premiar la eficiencia y el desempeño. Tradiciones procesales escritas y excesivamente burocráticas provenientes de la época colonial y una organización administrativa deficiente aportan lo suyo para que los juicios, incluso casos muy sencillos, se dilaten durante años o aun décadas. Debe considerarse, además, que en la mayoría de los países de la región la remuneración de los jueces se ubica por encima del promedio. Los ciudadanos sienten esta realidad como una contradicción insostenible.

También contribuye al desprestigio de los jueces la práctica ampliamente difundida de la delegación de las funciones. El juez, en lugar de ocuparse, tal

como marca la ley, personalmente del caso en el que debe entender, delega las diligencias correspondientes con excesiva frecuencia en funcionarios subalternos y se limita a rubricar el expediente al final de las actuaciones.

Otro problema ampliamente difundido es el alto perfil mediático de los jueces. Suelen explayarse demasiado sobre juicios pendientes fomentando las especulaciones sobre su posible desenlace, lo que expone al juez a presiones respecto de su actuación y se generan dudas en cuanto a su imparcialidad.

Sin embargo, es probable que el mal mayor sea la corrupción, una práctica fuertemente difundida en el aparato judicial de numerosos países latinoamericanos. Importantes sectores de la población asocian genéricamente a “los jueces” con corrupción. Obviamente, se trata de un criterio que no comparten los jueces. Éstos señalan que la corrupción entre sus filas constituye la gran excepción. Aun cuando la verdad se sitúe en un punto intermedio, lo cierto es que para deteriorar la imagen de todo el Tercer Poder basta con que se ventilen públicamente unos pocos casos de corrupción.

## II. Renovación ética de la justicia

El cuadro planteado determina la urgencia de una profunda renovación ética de la justicia en muchos países de América Latina. Más allá de todas las exigencias cualitativas que debe plantearse al derecho material y formal, el objetivo de un Tercer Poder eficiente, transparente e independiente como elemento esencial e insoslayable de todo estado de derecho libre y democrático sólo puede alcanzarse si los jueces hacen justicia a su rol y ejercen sus funciones en forma imparcial y con irrestricta integridad. La pregunta que se plantea en vista de esta situación es si resulta indicado formular una serie de exigencias de carácter general a una ética de la profesión judicial y si deben codificarse estándares para la conducta ética de los jueces.

La comunidad internacional ve positivamente la codificación de este tipo de normas. En un documento que lleva por título *Basic Principles on the Independence of the Judiciary*, las Naciones Unidas formularon en 1985 las primeras normas de conducta de carácter general para los jueces. Quince años más tarde, la ONU instituyó un grupo de trabajo integrado por los presidentes de tribunales de diversos países que elaboró los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, denominados así por el lugar donde tuvo lugar el primer encuentro. Los *Principios* fueron aprobados en 2002 y, de acuerdo con

su preámbulo, "... pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces". El documento enumera seis valores éticos centrales –independencia, imparcialidad, integridad, corrección e igualdad, así como competencia/diligencia–, describe su contenido y comenta en forma bastante pormenorizada qué conducta puede ser exigida concretamente de los destinatarios de la norma para la vigencia práctica de cada uno de estos valores. Tan solo bajo el Valor 4: "Corrección", se enumeran 16 instrucciones para el desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, que establecen qué tipo de regalos podrán aceptar, en qué medida podrán pronunciar discursos públicos, integrar asociaciones de jueces o tener trato particular con abogados.

En muchos casos, la introducción de estándares éticos para los jueces también se impulsa en el nivel regional. A comienzos del siglo pasado se sancionaron en los EE.UU., en el nivel de los estados, los así denominados *Codes of Conduct*. En 1973 se sancionó un código de conducta para los jueces federales. En Europa, el Consejo de Europa cumplió un rol pionero al emitir en 1994 la primera recomendación sobre independencia, eficiencia y rol de los jueces a sus estados miembros. Este documento sirvió de base para la *European Charter on the Statute for Judges*, aprobada en 1998. La *Carta* contiene un catálogo de normas que tienen por finalidad garantizar la competencia, independencia e imparcialidad que los ciudadanos legítimamente esperan de los tribunales y de los jueces a los que se les ha confiado la protección de sus derechos. Sin embargo, la *Carta* no constituye un auténtico código de conducta. En ella se traduce la actitud crítica que persiste entre los jueces europeos respecto de una codificación de la conducta ética. Mientras que los *Principios de Bangalore* sirven de modelo a muchos países en América Latina, África y Asia, las asociaciones de jueces de Europa se han manifestado en términos más críticos sobre el documento. Se critica una excesiva limitación de los derechos cívicos de los jueces y una exagerada regulación de su vida privada, así como la aplicación de sanciones disciplinarias en caso de eventuales violaciones a las reglas éticas. En buena medida, esta reticencia obedece a motivos psicológicos y culturales, ya que los *Principios de Bangalore* están fuertemente influenciados por el pensamiento de los países cuyo sistema jurídico está basado en el *common law* (derecho angloamericano), a pesar de que en su elaboración se buscó dar activa participación a jueces de países que poseen un sistema jurídico basado en la tradición del *civil law* (derecho romano y derivaciones).

En los últimos años, algunos países de América Latina, vulnerables a situaciones de crisis reiteradas, se han sumado a esta evolución mundial que derivó en el debate acerca de la ética profesional de los jueces. Por el momento, América Latina no cuenta con un código regional propiamente dicho, aunque el *Estatuto del Juez Iberoamericano* del año 2001 le dedica un capítulo entero a la ética judicial. Tanto más protagonismo ha adquirido en el nivel nacional. En Centroamérica, se crearon códigos judiciales o de ética de los jueces en Costa Rica (2000), Guatemala (2001) y Panamá (2002); en Sudamérica, en Chile (2003), Venezuela (2003) y Perú (2004), así como en varias provincias argentinas. México aprobó un código de ética de la justicia federal en agosto de 2004. En Paraguay se están discutiendo proyectos similares.

### III. Alegato en favor de los códigos de ética judicial

Esta evolución merece celebrarse y debería estar acompañada y apoyada por la cooperación internacional bilateral y multilateral. Naturalmente, desde el punto de vista de la teoría del derecho, el Poder Judicial no deduce su legitimación de la aprobación de la comunidad sino de la Constitución. En la práctica, sin embargo, el sistema judicial termina siendo una farsa cuando la ciudadanía pierde la confianza en el sistema, repudia a los jueces y recurre a otros medios para hacer valer sus derechos. Aquellos jueces que han perdido su autoridad y credibilidad personal o exhiben una conducta poco ética difícilmente podrán persuadir a los ciudadanos de que sus fallos se ajustan a derecho.

La elaboración de estándares de conducta ética para los miembros de la justicia y su difusión entre el público representa un paso importante en el proceso de construcción de confianza; permite a los ciudadanos poner en blanco sobre negro qué pueden esperar de sus jueces. A la vez, la elaboración de este tipo de estándares obliga a los magistrados a observar una mayor disciplina y a hacer un manejo más consciente y más correcto del tema. También pueden servir de guía para encontrar la conducta adecuada en caso de plantearse dudas personales que exceden el plano meramente técnico o jurídico, especialmente en países que no poseen una larga tradición que determine de por sí cuál es el comportamiento correcto de un *buen juez*.

La codificación de los estándares éticos que guían la conducta de los jueces –en su vida profesional– no constituye, por otra parte, una amenaza a la independencia judicial. Por el contrario: los códigos de ética judicial aseguran la independencia del Poder Judicial, contribuyendo así a su protección y consolidación. La independencia de los tribunales implica que en el ejercicio de sus funciones, el juez queda sujeto exclusivamente a la ley y al derecho sin estar sometido a ninguna otra norma. El juez debe adoptar sus decisiones sin influencia de los restantes poderes públicos. La independencia de la justicia sólo será efectiva en la medida en que los jueces tomen sus decisiones con integridad y sin preconceptos, en salvaguardia de la confianza pública. Al respecto, un documento del Banco Mundial señala que la esencia de un juez independiente e imparcial radica en su integridad personal. En cualquier caso, los códigos de ética judicial deben ser creados y aprobados por el propio Tercer Poder como instrumento autorregulador. El principio de la división de poderes determina que los códigos que revisten carácter de leyes parlamentarias son incompatibles con la independencia del sistema judicial.

La pregunta que se plantea es si la violación a las normas de conducta ética debe ser reprimida con sanciones disciplinarias y, en caso afirmativo, cuál sería el órgano encargado de controlar el cumplimiento de las normas aprobadas. Entre los códigos de conducta existentes encontramos diversos modelos.

Una primera posibilidad es un código de ética judicial que prescindiera de cualquier tipo de sanción disciplinaria para el caso de una trasgresión a los principios y fundamentos establecidos. Se trata de una solución que propicia el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) en su informe sobre estándares de comportamiento de los jueces. Según este modelo, las juezas y jueces quedan sujetos exclusivamente a su conciencia en la interpretación y aplicación de las reglas de conducta ética. Quienes sustentan este criterio rechazan la posibilidad de reprimir las violaciones a las reglas éticas con sanciones disciplinarias, argumentando que un sistema de penalidades no permite internalizar conductas éticas. Se muestran escépticos ante la codificación de estándares éticos porque entienden que un código ético implica de por sí que sus contenidos tienen fuerza de ley. Por eso el CCJE, que, tal como fuera señalado, aboga en favor de un código de comportamiento ético independiente del régimen disciplinario de los jueces, propicia como modelo alternativo la creación

de un consejo ético que tendría como función asesorar a juezas y jueces en caso de dudas.

El modelo opuesto es un código de ética judicial que somete las trasgresiones a las reglas a un régimen disciplinario. Este modelo admite dos mecanismos diferentes de sanción. Una primera opción sería que el código de ética se remitiera en forma genérica a sistemas disciplinarios ya previstos en leyes nacionales preexistentes que regulan la función judicial y la carrera de los jueces. Las *Normas Éticas del Organismo Judicial* guatemaltecas, por ejemplo, son un ejemplo de esta modalidad. El instrumento aprobado no prevé un régimen disciplinario propio y establece que son de aplicación las disposiciones penales previstas en las leyes que regulan el funcionamiento de la justicia y la carrera de los funcionarios. Habla en contra de esta alternativa el hecho de que las normas aludidas generalmente son leyes parlamentarias y, por lo tanto, instrumentos elaborados por el Poder Legislativo, que no consideran las particularidades propias de las normas de conducta ética.

El modelo opuesto prevé crear mecanismos específicos para controlar el cumplimiento de las normas de conducta ética y la jurisdicción corresponde en todos los casos a un cuerpo de la propia justicia.

Las reglas, cuya implementación queda a criterio de sus destinatarios, corren el peligro de caer en la intrascendencia. En el contexto específico de América Latina, la confianza de la población en el Tercer Poder podría debilitarse aún más si quienes son los encargados de juzgar las conductas de otros rechazan elaborar normas que regulen su propio comportamiento y cuyo cumplimiento pueda efectivamente ser controlado y sancionado. No obstante, un código de ética que conlleva sanciones no puede agotarse en principios vagos. Por el contrario, deberá expresarse con suficiente claridad sobre cómo debe actuar un juez en determinado caso, de conformidad con las reglas de conducta establecidas. Al respecto, pueden servir de modelo los *Principios de Bangalore*, que no solo enumeran valores éticos sino que describen, además, las formas de actuar correspondientes.

Sin embargo, también debe considerarse que las violaciones a las normas éticas no pueden ser sancionadas por cuerpos ajenos a la justicia, sino solo por instancias de la propia justicia. Toda otra solución constituiría de hecho una injerencia en la independencia del Poder Judicial.

#### IV. Ejemplos de códigos de ética judicial en América Latina

A continuación comentaremos en forma sucinta y a título de ejemplos ilustrativos los códigos de ética judicial ya existentes en América Latina: las *Normas Éticas del Organismo Judicial* guatemaltecas, los *Principios de Ética Judicial* de Chile y el *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*.

##### A. Guatemala: *Normas Éticas del Organismo Judicial* (2001)

Las *Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala* datan del año 2001. La Corte Suprema de Justicia del país sancionó las normas sobre la base del Acuerdo Número 7-2001. Su aprobación constituye una de varias medidas adoptadas en el marco de la Reforma Judicial y Plan de Modernización del Organismo Judicial, entre cuyos principales objetivos figura la lucha anticorrupción y el fortalecimiento de la confianza popular en el sistema judicial. En cuanto a su proceso de creación, las *Normas Éticas* presentan una singularidad: son el producto conjunto de representantes del Instituto de Magistrados de Guatemala, la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y delegados de la sociedad civil guatemalteca.

Tal como implica su denominación –*Normas Éticas del Organismo Judicial*–, los 41 artículos del código no están dirigidos solo a los jueces sino a todos los miembros de la justicia. Conceptualmente, el código se limita a establecer y describir normas de comportamiento ético. No contiene, en cambio, disposiciones sobre el status de los jueces ni sobre la carrera judicial.

Las *Normas Éticas del Organismo Judicial* regulan tanto la conducta de los funcionarios de la justicia en el marco de sus actividades profesionales, en particular en el juzgado y durante un juicio (Capítulo VI - Comportamiento en los juicios), como también la actuación y el comportamiento de los jueces fuera de su actividad profesional que potencialmente puedan entrar en conflicto con la imparcialidad del Organismo Judicial (Capítulo VI - Actividades Políticas Prohibidas, Deberes y Entrevistas Privadas). Cabe mencionar que las normas éticas no prohíben a los jueces actuar en política. En cambio, el art. 27 establece que los magistrados deben “velar por que los

otros funcionarios y empleados del tribunal o tribunales bajo su jurisdicción no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del Organismo Judicial”.

Las normas éticas son vinculantes y establecen sanciones en caso de ser desatendidas. En ese sentido, el art. 2 de la norma remite a las sanciones previstas en las leyes antes mencionadas que regulan la función judicial y la carrera de los funcionarios judiciales. El cumplimiento de las disposiciones éticas es controlado y sancionado por los órganos (disciplinarios) declarados competentes en estas leyes. No existe un mecanismo de control especial, creado específicamente para hacer cumplir las normas éticas.

### B. Chile: *Principios de Ética Judicial* (2003)

En agosto de 2003, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile aprobó por unanimidad los *Principios de Ética Judicial* como instrumento autorregulador de la justicia chilena. El ámbito de aplicación subjetivo de los *Principios* es muy amplio. Al igual que en el caso de las normas éticas guatemaltecas, los principios y reglas éticas contenidas rigen para todos los miembros del Poder Judicial: jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados. En ese sentido, los *Principios* configuran un auténtico código de ética *judicial*.

El Capítulo II enumera los Principios Generales de un comportamiento ético. Establece que los miembros de la justicia deberán ejercer su cargo con dignidad, probidad, rectitud, honestidad y prudencia. Asimismo, los jueces deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en todas las actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos y harán respetar en toda circunstancia la autonomía de los tribunales. Además, mantendrán absoluta reserva sobre todos los asuntos que atañen a la justicia.

El catálogo chileno no contiene normas sobre el comportamiento de los miembros de la justicia en el ámbito privado. Solo el séptimo principio hace referencia al comportamiento privado, aunque en forma muy genérica. Establece que “los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad en el ejercicio de sus cargos *como en su vida social*, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales”.

El código de ética chileno prevé una *Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema*, encargada de supervisar su cumplimiento. La Comisión está compuesta por cuatro ministros titulares de la Corte Suprema y su presidente titular. Tiene por objeto prestar cooperación al Tribunal Pleno de la Corte para el ejercicio de sus potestades disciplinarias y en la prevención, control y corrección de conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral. La *Comisión de Control Ético* constituye la primera instancia de investigación si existen sospechas fundadas de que un miembro de la justicia ha violado un precepto contenido en los *Principios de Ética Judicial*. Finalizada su labor respecto de un asunto determinado, la Comisión eleva un informe sobre los hechos investigados al Tribunal Pleno de la Corte Suprema. En un siguiente paso, el Tribunal Pleno puede disponer sanciones sujetándose a las “normas del procedimiento disciplinario”, a las que hacen referencia los *Principios* (cfr. Capítulo IV).

Los *Principios de Ética Judicial* y sus mecanismos de sanción fueron puestos a prueba al poco tiempo de haber sido aprobados. Hacia fines de 2003, la Comisión de Control Ético debió investigar dos casos en los que se acusó a un miembro de la Corte Suprema por haber agredido física y verbalmente a tres periodistas cuando éstos comparecieron ante el tribunal en relación con un caso que se tramitaba ante el Tribunal. Los casos habían sido presentados en septiembre de ese año por el Comité Pro-Defensa Ciudadana.

### C. Venezuela: *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana* (2003)

En octubre de 2003, apenas dos meses después de la sanción de los *Principios de Ética Judicial* chilenos, la Asamblea Nacional de Venezuela dictó el *Código de Ética y Disciplina del Juez o Jueza Venezolana* como respuesta a la crisis judicial que se vivía en el país. Esta norma presenta una particularidad con respecto a otros códigos, y es que tiene su base legal en el apart. 3, art. 276 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, aprobada no hace mucho todavía. El mencionado artículo constitucional dice que “el régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el *Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, que dictará la Asamblea Nacional”.

El *Código de Ética* venezolano no solo se diferencia del código chileno en cuanto a su base jurídica y en cuanto a su creador, el Poder Judicial.

También existen diferencias en cuanto al ámbito de aplicación subjetiva: el *Código de Ética* venezolano está dirigido exclusivamente a magistrados y magistradas, jueces y juezas, ordinarios y especiales. Asimismo, las normas venezolanas de ética judicial también se distinguen del código chileno en cuanto a su régimen disciplinario.

En la primera parte –Título I: Disposiciones Fundamentales–, el *Código de Ética* venezolano establece los principios éticos que deben ser observados por los jueces del país, así como el sistema judicial como tal para salvaguardia de la confianza de la población en su integridad e independencia. Entre estos principios figuran: independencia, imparcialidad, respeto y colaboración, garantías y debido proceso en juicio, claridad de lenguaje, legitimidad de las decisiones, dignidad, decoro, conciliación, promoción personal. Cabe destacar los artículos que contienen disposiciones sobre el comportamiento en la vida privada de las juezas y jueces, en particular el art. 17, que establece la transparencia de patrimonio: “El magistrado o magistrada, juez o jueza debe mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes y ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar”.

El art. 18 contiene normas referidas a la actividad política de los jueces, como las que encontramos también en códigos de países cuyos sistemas jurídicos se basan en el *common law*. Según esta norma, los jueces no podrán desarrollar ningún tipo de actividad política: “El magistrado o magistrada, juez o jueza no podrá, salvo el derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político, partidista, sindical, gremial o de índole semejante, que comprometa la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

Además de la primera parte (Título I), muy detallada, el *Código de Ética* venezolano contiene una segunda parte –inédita en cuanto a lo voluminoso y al grado de detalle– dedicada al derecho disciplinario, que comprende un total de 89 artículos. Tal como está previsto en el art. 267 de la Constitución, el art. 28 del *Código de Ética* establece que la llamada “jurisdicción disciplinaria judicial” estará a cargo de los “órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales”. Para el caso de no observar la norma de conducta ética, el *Código de Ética* venezolano prevé las siguientes *sanciones disciplinarias*: 1. amonestación escrita, 2. suspensión del cargo y 3. destitución del cargo. El *Código*

también pormenoriza en qué condiciones parece adecuada determinada sanción disciplinaria (art. 33-35).

La tercera parte (Título III - Del Procedimiento Disciplinario), finalmente, establece las circunstancias que dan lugar a un proceso disciplinario (art. 50-95). Enumera, además, las condiciones que debe cumplir la tramitación del proceso y la sustanciación del juicio oral, estableciéndose, entre otras cosas, que el debate debe ser público (art. 72). Este solo elemento democrático permite promover de por sí una de las funciones, importante por cierto, que debe cumplir un código de ética judicial, y que es fortalecer la confianza de la población en la justicia.

## Anexo

### *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*

#### *Preámbulo:*

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

CONSIDERANDO que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los

demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

CONSIDERANDO que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

CONSIDERANDO que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

CONSIDERANDO que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del Ejecutivo y el Legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

#### Valor 1: INDEPENDENCIA

*Principio:*

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

*Aplicación:*

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

**Valor 2: IMPARCIALIDAD***Principio:*

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

*Aplicación:*

2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que

minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de o decidir sobre asuntos.

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario, en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

2.5.1. El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

2.5.2. El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3. El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

### Valor 3: INTEGRIDAD

#### *Principio:*

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

#### *Aplicación:*

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

#### Valor 4: CORRECCIÓN

*Principio:*

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

*Aplicación:*

4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

4.3. Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

4.4. Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

4.5. Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

4.7. Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8. Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9. Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá

a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

4.10. La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

4.11. Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

4.11.1. Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;

4.11.2. Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y

4.11.3. Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o

4.11.4. Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

4.12. Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

4.13. Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

4.14. Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer u omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

4.15. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.16. De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho,

siempre que no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

#### Valor 5: IGUALDAD

*Principio:*

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

*Aplicación:*

5.1. Un juez se esforzará para ser consciente de y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).

5.2. Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3. Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

5.5. Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

**Valor 6: COMPETENCIA Y DILIGENCIA***Principio:*

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

*Aplicación:*

6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

6.2. Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5. Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6. Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7. Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

**APLICACIÓN:**

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de

aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

#### DEFINICIONES:

En esta declaración de principios y a menos que el contexto permita o exija algo distinto, se atribuirán los siguientes significados a los términos utilizados:

“Personal de los tribunales” incluye los empleados personales del juez, y entre ellos, los asistentes judiciales del tribunal.

“Juez” significa toda persona que ejerce el poder judicial, sea designado con el nombre que fuere.

“Familia del juez” incluye el cónyuge del juez, sus hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

“Cónyuge del juez” incluye una pareja privada del juez o cualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relación personal íntima con el juez.

#### Referencias bibliográficas

- GALINDO, P. (2003). “Indicadores subjetivos. Estudios, calificaciones de riesgo y encuestas de percepción pública sobre los sistemas de justicia. Resultados recientes para las Américas”, *Sistemas Judiciales No 6*.
- HÄUSER, H. (2003). “Vorfragen richterlicher Ethik - Zur gesellschaftlichen und individuellen Entwicklung von Moral”, *Betrifft JUSTIZ 2003*.
- KRIX, B. (2003): “Richterliche Ethik - weltweit ein Thema”, *Deutsche Richterzeitung 2003*.
- ROOS, S. R. - WOISCHNIK, J. (2005). *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung.
- SALAS, D. - ÉPINEUSE, H. (2003). *L'éthique du juge: une approche européenne et internationale*, Paris, Éditions Dalloz.
- DE ZAN, J. (2004). *La ética, los derechos y la justicia*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung/ARGENJUS/FORES.

**RESUMEN**

El ejercicio de la función judicial, un "oficio ancestral" de la comunidad humana, implica una especial responsabilidad de comportamiento ético. Sin embargo, este conocimiento por sí solo no basta para garantizar la integridad de la justicia y al mismo tiempo sostener la confianza de la población en el organismo judicial, como lo muestra el ejemplo de América Latina. Cabe preguntarse si la codificación de estándares éticos para los jueces puede contribuir a revertir esta situación. La comunidad internacional ve positivamente la codificación de estos estándares tanto como las iniciativas de este tipo que se observan en América Latina en los últimos dos o tres años.

*Diálogo Político*. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.  
Año XXII - Nº 2 - Junio, 2005